

Señor:

**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2023-0359.  
**Demandante** : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.  
**Demandada** : Leonardo Luis Hoyos Pérez.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 04 de abril de 2024, con base en lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que: “...Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar el oficio que se expidan con ocasión de lo aquí ordenado, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos...” Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1° inciso 3°, que:

“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**...” (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas**, toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio de embargo de las cuentas bancarias de las que el demandado sea su propietario, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al

operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento<sup>1</sup>, se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Dicho en otras palabras, la falta de respuesta por parte de las entidades financieras respecto al embargo de las cuentas bancarias del demandado, presuponen la no materialización de las medidas cautelares **previas**, en razón a que sin dichas respuestas el ejecutante no podría tener conocimiento de la efectividad y/o consumación de los embargos, **escenario que mantiene las medidas cautelares previas en un ambiente de indeterminación frente a su consumación.**

Así las cosas, el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

## II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del 04 de abril del año 2024, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. “...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General Del Proceso...”